

R E S O L U C I Ó N

En la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil dieciséis.-----

VISTO, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SAC/D/0021/2015** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra del C. Manuel Ochoa Contreras, quien en la época de los hechos prestaba sus servicios como Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Agua Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; por su responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; iniciado con motivo del desahogo de la diligencia de investigación de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, a cargo del C. [REDACTED]. -----

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante comparecencia de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, el [REDACTED] manifestó que en la Oficina Regional Centro Universidad, se han dado varios robos de material así como actos de vandalismo y robo en los pozos pertenecientes a esa oficina. Asimismo señaló que entre el veintiocho y el veintinueve de marzo de dos mil trece, se robaron aproximadamente cincuenta metros de cable trifásico sumergible, los cuales habían sido retirados del pozo "Casa Amarilla", y se encontraban en una caseta, señalando que el jefe de oficina no presentó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público por el robo de dicho material. **(Documento visible a fojas 90 a 92 de autos)** -----

2.- Mediante Acuerdo de Radicación de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, esta Contraloría Interna procedió a la integración del expediente **CI/SAC/D/0021/2014**, ordenando, para el esclarecimiento de los hechos, se practiquen las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente se instaure el procedimiento administrativo disciplinario. **(Documento visible a foja 200 de autos)**. -----

3.- Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, esta Contraloría Interna determinó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del C. Manuel Ochoa Contreras, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley



prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor. **(Documento visible a foja 376 a 382 de autos)**. -----

4.- Mediante oficio CISACMEX/SQDR/2357/2015 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, esta Contraloría Interna, solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informara si en los registros de servidores públicos sancionados se encuentra el C. Manuel Ochoa Contreras. **(Documento visible a foja 391 de autos)**. -----

5.- Mediante oficio CG/DGAJR/DSP/SCP/05/2016 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Subdirectora de Control Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informó a esta Contraloría Interna que no se localizó registro alguno de sanción respecto del C. Manuel Ochoa Contreras. **(Documento visible a foja 392 de autos)**. -----

6.- Mediante oficio citatorio CG/SACMEX/SQDR/2354/2015 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, se citó a Audiencia de Ley al C. Manuel Ochoa Contreras. **(Documento visible a foja 383 a 387 de autos)**. -----

7. Obra a fojas 434 a la 437 del expediente en que se actúa, la Audiencia de Ley de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, llevada a cabo ante esta Contraloría Interna, a la cual compareció el C. Manuel Ochoa Contreras, como probable responsable, en la que rindió su declaración de forma libre y espontánea, apporto pruebas y alego lo a que su defensa convino. -----

Por lo que en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen diligencias pendientes por desahogar y; -----

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos; 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 113 fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el C. Manuel Ochoa Contreras, es o no responsable de las falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público, al momento de ocurridos los hechos, esta hipótesis queda plenamente acreditada con los siguientes documentos: -----

1) Por lo que hace a la calidad de servidor público del C. Manuel Ochoa Contreras, esta se acredita con la documental que obra a foja **430** de autos, consistente en la copia certificada del oficio GDF/SACM/DEO/DAPP/003660/2011, de fecha quince de agosto de dos mil once, suscrito por el Director Ejecutivo de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través del cual hace del conocimiento del Director de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que el C. Manuel Ochoa Contreras, con número de empleado [REDACTED], a partir del [REDACTED], pasa a laborar como Jefe de Oficina Regional de Centro Universidad; documental que al ser valorada en términos de los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adquiere el carácter de documental pública en virtud de que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no ser redargüido de falso tiene valor probatorio pleno, y del cual se advierte la calidad de servidor público adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México del C. Manuel Ochoa Contreras.-----

Aunado a lo anterior, se cuenta con la manifestación del C. Manuel Ochoa Contreras, vertida durante la audiencia de ley del trece de enero de dos mil dieciséis, en la que





manifestó: -----

“...que actualmente se desempeña como Residente de la zona Chiconautla, Planta 1 del Sistema Norte de Agua Potable, y en la época en que sucedieron los hechos presuntamente irregulares desempeñaba sus servicios en el puesto de Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Agua Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México...”

Manifestación que tiene valor probatorio de indicio conforme a los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, indicio que concatenado con la documental anteriormente descrita, crean certeza para este Órgano Interno de Control de la calidad de servidor público del C. Manuel Ochoa Contreras, al reconocer de manera expresa desempeñarse como Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Agua Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la época en que se suscitaron los hechos que nos ocupan; esto es en el mes de marzo de dos mil trece, al omitir presentar ante el Ministerio Público la denuncia penal por robo de material, por lo que se concluye que tenía la calidad de servidor público. -----

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, estos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del C. Manuel Ochoa Contreras, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. *Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986,



unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288.-----

Razón por la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades, mismo que señala: -----

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.“*

Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si la conducta que se le atribuye al C. Manuel Ochoa Contreras, constituye una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones **I y XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, siendo necesario hacer una valoración de las pruebas existentes, haciendo la aclaración pertinente que en principio, la valoración de las probanzas presentadas se realizó conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y en apego a la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, mayo de dos mil, bajo el rubro: -----

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- *De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que los casos no previstos por dicha Ley en el procedimiento*





administrativo de responsabilidades se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente al Código Penal; por ende si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código de Procedimiento Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales" -----

Toda vez, que dicha Jurisprudencia es obligatoria tanto para los Tribunales Federales o Locales, así como para las Autoridades Administrativas Federales o Locales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, en correlación con la Tesis intitulada: "**JURISPRUDENCIA, ES OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**". Situación por la que se procedió a valorar el material probatorio aportado en el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 279, 280, 281, 285, 286, 287, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al C. Manuel Ochoa Contreras, quien en la época de los hechos prestaba sus servicios como Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Agua Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

Toda vez que en el actual Considerando **II**, inciso **A**, apartado **1**, del presente instrumento legal, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público con que contaba el C. Manuel Ochoa Contreras, al momento de los hechos, en cumplimiento al inciso **B** del presente Considerando, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al C. Manuel Ochoa Contreras, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Agua Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, las cuales se hicieron consistir en lo que a continuación se transcribe:---

"... 1) Que durante el desempeño de sus funciones como Jefe de la Oficina Centro Universidad de la Dirección de Agua Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado al omitir presentar ante el Ministerio Público la denuncia penal por robo de material, toda vez que al tener conocimiento de que durante los días





veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil trece, fueron sustraídos aproximadamente cincuenta metros de cable trifásico que fue desmontado del pozo denominado “Casa Amarilla”, el cual se encontraba en las instalaciones que ocupaba una caseta en la Oficina Regional Centro Universidad; el C. Manuel Ochoa Contreras, no presentó la denuncia correspondiente por el robo del material ante el Ministerio Público, ni dio aviso a la Dirección Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme a lo establecido por el numeral 044 denominado “Seguimiento de Robos Diversos” del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su Parte Correspondiente a Procedimientos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de febrero de dos mil diez; argumentando que se llegó a un acuerdo verbal con los trabajadores a su cargo de que no se levantaría denuncia ni constancia alguna, supuestamente porque no sabían quien había cometido el robo y con el fin de evitar la intervención del Ministerio Público, ya que en su opinión los policías ministeriales amedrentan al personal para que los trabajadores se culpen por los robos; cabe señalar que el servidor público tenía responsabilidad de presentar el acta ante el Ministerio Público, en virtud de que el material robado estaba a su cargo; por lo que con su conducta causó deficiencia en el servicio, contraviniendo con ello los principios de legalidad y eficiencia, los cuales deben regular el quehacer de todo servidor público, por lo que presumiblemente incumplió lo previsto en la fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos....”

De la irregularidad que se imputa al C. Manuel Ochoa Contreras, se desprenden los siguientes elementos de prueba: -----

1.- Diligencia de investigación desahogada ante el Contralor Interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, en la que compareció el [REDACTED], **(visible a fojas 90 a 92 de autos)** que en la parte que interesa, se manifiesta lo siguiente: -----

“... exhibo en copia simple constancia de hechos de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, realizada en la Oficina Regional Centro Universidad en la que el ciudadano [REDACTED], hace del conocimiento la desaparición de cable que se encontraba en su caseta los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil trece , el cual fue sustraído siendo aproximadamente cincuenta metros de





cable trifásico sumergible, el cual pertenecía al pozo de agua potable denominado “Casa Amarilla”... (sic)

Manifestación que al ser valorada en términos de los artículos 285 y 286, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene valor de indicio, de la cual se desprende que el ciudadano [REDACTED], señaló la desaparición de cable que se encontraba en su caseta los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil trece , el cual fue sustraído siendo aproximadamente cincuenta metros de cable trifásico sumergible. -----

2.- Diligencia de investigación desahogada ante el Contralor Interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, en la que compareció el C. Manuel Ochoa Contreras, **(visible a fojas 245 a 249 de autos)** que en la parte que interesa, se manifiesta lo siguiente: -----

“...respecto al robo de cable el cual pertenecía al Pozo denominado “Casa Amarilla”, es verdad que se desmontó cable de ese pozo y se llevó a resguardar a la caseta de los mecánicos de pozos en la Oficina Regional Centro Universidad, al día siguiente sin recordar fecha, pero sí recuerdo que fue día festivo, y que le tocó hacer guardia al Ingeniero [REDACTED], en compañía de una cuadrilla, no recuerdo quienes integraban esa cuadrilla en esa ocasión, por lo que el día siguiente de la guardia me avisó el ingeniero [REDACTED] que se habían robado aproximadamente 30 metros de cable, inculpándolo a el la misma cuadrilla de mecánicos como responsable de dicho robo por estar de guardia, motivo por el cual yo en primer lugar hable con el ingeniero para que me explicara que había pasado, a lo que me respondió que se habían robado el cable, pero que desconocía quien había sido, yo le creí lo que me dijo, toda vez que lo conozco desde hace muchos años como una persona honrada y trabajadora, sin embargo ante la situación, me vi en la necesidad de convocar a una reunión ese mismo día con el personal de cuadrilla de mecánicos , entre lo que recuerdo que estaban en ese momento fueron el [REDACTED], jefe de la cuadrilla [REDACTED], ayudante de mecánico de pozos, así como el ingeniero responsable o sea [REDACTED] y el señor [REDACTED], Delegado sindical, llegando a un acuerdo de que no se iba a levantar denuncia alguna de dicho robo, porque no se sabían quien había robado el cable, esto a fin de evitar de que judiciales intervinieran en dicho caso, ya que





estos normalmente amedrentan al personal para que confiesen que ellos mismos se auto roban, sin que haya constancia del robo ni de la reunión ya que todo fue de palabra... (sic)

Manifestación que al ser valorada en términos de los artículos 285 y 286, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene valor de indicio, de la cual se desprende que el C. Manuel Ochoa Contreras, manifestó que se llegó al acuerdo de que no se iba a levantar denuncia alguna de dicho robo, porque no se sabían quien había robado el cable, esto a fin de evitar de que judiciales intervinieran. -----

3.- Diligencia de investigación desahogada ante el Contralor Interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de fecha diez de agosto de dos mil quince, en la que compareció el [REDACTED], **(visible a fojas 257 a 259 de autos)** que en la parte que interesa, se manifiesta lo siguiente: -----

"Ese día cumplí con mi guardia los días jueves y viernes de semana santa de dos mil trece, si desapareció el cable efectivamente si era de un pozo que se desmontó, yo no estuve en la maniobra por lo tanto no me constaba cuanto cable había, por lo general el [REDACTED] pedía que el cable se llevara a su oficina, yo no me presente a trabajar ese día y desconozco porque no lo dejaron en la oficina del [REDACTED], yo no soy el único que tenía llaves, varios tienen llaves y las usan para cambiarse y guardar herramienta, todo el tiempo estuve en la oficina y jamás abrí esa bodega porque no había nada que hacer porque era una guardia de semana santa.

...Se platicó con el [REDACTED] la cuestión de levantar el acta, que iba a tomar nota me preguntó si había sido yo el que robo el cable, pero no, yo ya no supe nada del seguimiento y me cambie el 16 de septiembre de ese mismo año a otra oficina. Ellos dijeron que eran aproximadamente veintiocho o veintinueve metros, pero eso no lo aguanta una sola persona." (sic)

Manifestación que al ser valorada en términos de los artículos 285 y 286, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene valor de indicio, de la cual se desprende que el C. [REDACTED]



manifestó que efectivamente se dio el robo de cable, sin embargo desconoce quién pudo haberlo robado. -----

4.- Oficio CI/SACMEX/SQDR/1868/2015, de fecha diez de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Contralor Interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dirigido a la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (**visible a foja 264 de autos**), que en la parte que interesa, manifiesta lo siguiente: -----

“...remita a este Órgano Interno de Control un informe pormenorizado sobre las denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relacionadas con robos de material en las instalaciones pertenecientes a la Oficina Regional Centro Universidad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, desde el año dos mil trece a la fecha, asimismo se solicita informe a este Órgano Interno de Control el seguimiento que ha dado la Dirección Jurídica a dichas denuncias...” (sic)

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende, que se solicitó a la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, remitiera un informe pormenorizado sobre las denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relacionadas con robos de material en las instalaciones pertenecientes a la Oficina Regional Centro Universidad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, desde el año dos mil trece a la fecha. -----

5.- Oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DJ-SSJ-JUDACP-1065074/2015, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (**visible a foja 265 de autos**), que en la parte que interesa, se manifiesta lo siguiente: -----

“... Al respecto le informo, que está a mi cargo realizó las gestiones legales correspondientes; por lo que a continuación se anexa el estado actual de cada



*una de las carpetas de investigación iniciadas con su respectivo seguimiento.”
(sic)*

Se hace notar que en los anexos remitidos por la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se enlistan los números de carpetas de investigación iniciadas por robo de material en las instalaciones pertenecientes a la Oficina Regional Centro Universidad, de entre las cuales no se encuentra la denuncia correspondiente al robo de aproximadamente cincuenta metros de cable trifásico, que pertenecía al pozo denominado “Casa Amarilla”, y que fue sustraído de la oficina referida los entre los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil trece. -----

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende, que no existe registro alguno de que se haya presentado alguna denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el robo de cable los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil trece en las instalaciones pertenecientes a la Oficina Regional Centro Universidad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

6.- Oficio CI/SACMEX/SQDR/2237/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Contralor Interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dirigido al Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Aguas Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (**visible a foja 373 de autos**), que en la parte que interesa, se manifiesta lo siguiente: -----

“...solicito gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en un término de dos días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, remita a este Órgano Interno de Control un informe pormenorizado sobre el robo que se suscitó en las instalaciones de la Oficina Regional Centro Universidad, los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil trece, respecto de cincuenta metros de cable trifásico sumergible, el cual pertenecía al pozo denominado “Casa Amarilla”, debiendo informar que servidor público estuvo de guardia en esos días en esa oficina y si del robo referido se levantó la denuncia correspondiente ante el



Ministerio Público, debido remitir el soporte documental que ampare su dicho en copia certificada.” (sic)

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende, que esta autoridad solicitó al Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que informara sobre el robo que se suscitó en las instalaciones de la Oficina Regional Centro Universidad, los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil trece, respecto de cincuenta metros de cable trifásico sumergible. -----

7.- Oficio GDF-SMA-SACMEX-DEO-DAPP-SAPN-UDAPC-15/929, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Aguas Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (**visible a foja 374 de autos**), que en la parte que interesa, se manifiesta lo siguiente: -----

“...informo a usted que los días de guardia antes mencionados fueron cubiertos por el Ing. [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] y tomo la decisión de no levantar el acta correspondiente ante el Ministerio Público, ya que se desconoce en qué momento fue sustraído el cable de la instalación debido a que no se cuenta con personal de vigilancia.”

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende, que los días de guardia antes mencionados fueron cubiertos por el Ing. [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] y dicho empleado tomó la decisión de no levantar el acta correspondiente ante el Ministerio Público. -----

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente





en estudio, se procede a analizar el contenido de la Audiencia de Ley de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, en la que compareció el probable responsable el **C. Manuel Ochoa Contreras**, la cual se encuentra integrada dentro del procedimiento disciplinario que se resuelve, a efecto de estar en posición de determinar su responsabilidad de acuerdo a la naturaleza de las irregularidades que se le atribuyen. En este mismo orden de ideas esta Contraloría Interna en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en cumplimiento de las Garantías de Legalidad, Seguridad Jurídica y Audiencia, cito al ciudadano **Manuel Ochoa Contreras**, a efecto de que compareciera a deducir sus derechos y que realizara las manifestaciones respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuye; y presentara pruebas y alegara a lo que su derecho conviniera mediante oficio numero CI/SACMEX/SQDR/2354/2015, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, notificado el día veintiocho de diciembre de dos mil quince, por lo que se procede a reproducir lo señalado por el presunto responsable al momento de comparecer al desahogo de la audiencia de ley, en la que textualmente argumentó en el apartado de "DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO". --

"...En su momento yo hice la petición o la solicitud de vigilancia para dicha oficina, ya que manifiestan que desde hace 17 años se venía solicitando y a la fecha no se ha obtenido respuesta, por lo que considero que esa oficina siempre estará expuesta a que entren personas ajenas a la misma, por lo que considero que yo no soy el responsable directo de lo que se me acusa, ya que en su momento se levantó una constancia de hechos, solicitada por el señor [REDACTED] que era ayudante del mecánico de pozos en aquel tiempo, entonces se tomó el acuerdo posteriormente a esta constancia de hechos donde estuvimos reunidos la cuadrilla de mecánicos, el ingeniero [REDACTED], el delegado sindical [REDACTED] y un servidor ingeniero Manuel Ochoa, de no levantar la denuncia, ya que se tiene la experiencia en otras áreas de que cuando se levanta este tipo de denuncias los judiciales amedrentan a los trabajadores inculpándolos de dichos robos, manifiesto que se exhorto al personal y al propio ingeniero para que se levantara la denuncia pero la respuesta fue negativa por lo mencionado anterior, por lo que considero que en lo que cabe a mi realice o efectué lo que tenía que hacer en ese momento, ya que yo desconozco de los lineamientos de la ley de los servidores públicos y considero que realice lo que tenía a mi alcance, por lo que yo considero que me deslindo de esta responsabilidad a la que me hago acreedor la ley del servidor público, ya que desconocía el alcance de dichos artículos y no es que trate de evadir la responsabilidad como jefe de oficina, pero considero que yo no soy el culpable de lo



*que se me aqueja, por lo que me dirijo a ustedes de la manera más atenta para que tomen en consideración que si soy acreedor a una sanción pues sea la mínima por negligencia de no tener conocimiento de la ley del servidor público **Siendo todo lo que deseo manifestar...**”(sic)*

Declaración que de acuerdo a los artículos 285 primer párrafo, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le concede el valor probatorio de indicio, de la que se advierte que el ciudadano **Manuel Ochoa Contreras**, manifestó que de común acuerdo se tomó la decisión de no presentar la denuncia penal por el robo del cable que se suscitó los días veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil trece, por considerar que la autoridad ministerial acusa a los propios trabajadores de los robos que se denuncian. -----

Ahora bien, se hace constar que el servidor público **Manuel Ochoa Contreras**, ofreció como pruebas de su defensa, las que a continuación se enuncian, mismas que se analizan y valoran conforme a las disposiciones que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, como ha quedado previamente establecido. -----

1.- La documental, consistente en la copia simple de la constancia de hechos de fecha doce de abril del dos mil trece.-----

Documental a la que se le otorga el valor de indicio, por tratarse de una copia simple, de conformidad con lo establecido por los artículos 285 primer párrafo, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público; indicio del cual se desprende, que el día doce de abril de dos mil trece, se hizo constar la declaración del C. [REDACTED], quien manifestó que entre los días veintiocho y veintinueve de marzo desaparecieron de su caseta aproximadamente cincuenta metros de cable de tres ceros. -----

Cabe señalar que del análisis de esta documental, esta autoridad determina que no le favorece al C. **Manuel Ochoa Contreras**, toda vez que no señala el alcance que pretende darle a dicho documento, asimismo de su análisis se desprende que se hace constar únicamente el robo del cable en la fecha señalado, sin que ello contribuya a desvirtuar la





imputación que hizo esta Contraloría Interna.-----

Por otra parte, dentro del desahogo de la Audiencia de Ley, el ciudadano **Manuel Ochoa Contreras** en vía de **ALEGATOS** realizó las siguientes manifestaciones: -----

“ ... A L E G A T O S

Manifiesto que esta denuncia fue con dolo y que fue presentada a través del ingeniero [REDACTED], el cual no tenía injerencia en dicha problemática, aprovechando esta situación para inculpar al ingeniero [REDACTED] que era la persona que se encontraba de guardia el día del robo, ya que había tenido problemas personales con el ingeniero [REDACTED] habiéndolo retado a golpes en estado de ebriedad por lo que el ingeniero [REDACTED] hizo caso omiso a esta pelea y de ahí se deriva dicha situación para querer inculparlo en el robo a sabiendas de que el ingeniero [REDACTED] desconocía la problemática que se había presentado por lo que considero que nosotros no tenemos culpa en el robo de dicho cable y solicitamos se nos deslinda de esta responsabilidad ya que solo tratamos de cuidar nuestra integridad física y debido a esto no se hizo la denuncia correspondiente, por lo que solicitamos su valioso apoyo y seamos considerados que no haya ningún castigo para nadie

*Manifiesto que el bien que me imputan por el cual no realice la denuncia correspondiente es un bien no inventariable, ya que tiene un tiempo de vida útil el cual a nuestra consideración como técnicos que somos tomamos la determinación de devolverlo al almacén Cerro de la Estrella si consideramos que su tiempo de vida útil a terminado, en ese caso estamos hablando del cable sumergible y que en un momento dado no se tiene ningún resguardo, ya que no manifestamos que es un bien no inventariable, además manifiesto que según el reglamento por robo del Sistema de aguas de la Ciudad de México, la denuncia la debe presentar directamente la persona que se percató de los hechos y en su momento yo les di la instrucción de que levantaran el acta correspondiente a la cuadrilla que se percató del robo y al propio ingeniero responsable de la misma, negándose a hacerlo por lo mencionado anteriormente y llegando al acuerdo de todos los que intervinimos en dicho robo no levantar la denuncia. **Siendo todo lo que deseo manifestar...**” (sic)*

Manifestación que al ser valorada en términos de los artículos 285 y 286, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición



expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene valor de indicio, del que procede señalar que el incoado en vía de alegatos manifestó que el cable robado no está considerado como un bien inventariable, por lo que no se cuenta con el resguardo correspondiente, asimismo señaló que la denuncia debió presentarla directamente la persona que se percató del robo, negándose los integrantes de la cuadrilla a presentar la denuncia. -----

En ese sentido esta autoridad considera que en el supuesto de que otras personas se hayan percatado inicialmente de robo de aproximadamente cincuenta metros de cable trifásico sumergible, ello no eximia al C. Manuel Ochoa Contreras de presentar la denuncia penal correspondiente, por ser el Jefe de Oficina y por lo tanto el encargado y responsable de todos los bienes inventariables o no inventariables que se encontrasen en la Oficina Regional Centro Universidad, por lo tanto, observando la máxima diligencia el C. Manuel Ocho Contreras, en el servicio encomendado, debió sin excusa alguna denunciar el robo del cable sustraído. -----

En resumen, sus alegatos al no sustentarlos con algún elemento de convicción, en nada le benefician para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan.-----

IV.- Por lo que respecta a determinar que el ciudadano de nuestra atención es administrativamente responsable del incumplimiento de sus obligaciones que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, se procede a analizar los motivos por los cuales la conducta realizada por ciudadano Manuel Ochoa Contreras, es violatoria de la fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El referido artículo a la letra establece lo siguiente: -----

*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...*

En este sentido la **fracción I**, del citado precepto legal, establece en su parte conducente: --



Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...” (sic).

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece la obligación para los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, en ese sentido, el C. Manuel Ochoa Contreras, quien en la época de los hechos, se desempeñaba como Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Agua Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, presuntamente infringió lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo tanto el C. Manuel Ochoa Contreras, quien en la época de los hechos, se desempeñaba como Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Agua Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, presumiblemente con su actuar, infringió lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; *toda vez que no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado al omitir presentar ante el Ministerio Público la denuncia penal por robo de material, ya que al tener conocimiento de que durante los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil trece, fueron sustraídos aproximadamente cincuenta metros de cable trifásico que fue desmontado del pozo denominado “Casa Amarilla”, el cual se encontraba en las instalaciones que ocupaba una caseta en la Oficina Regional Centro Universidad; el C. Manuel Ochoa Contreras, no presentó la denuncia correspondiente por el robo del material ante el Ministerio Público, ni dio aviso a la Dirección Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme a lo establecido por el numeral 044 denominado “Seguimiento de Robos Diversos” del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su Parte Correspondiente a Procedimientos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de febrero de dos mil diez; argumentando que se llegó a un acuerdo verbal con los trabajadores a su cargo de que no se levantaría denuncia ni constancia alguna, supuestamente porque no sabían quien había cometido el robo y con el fin de evitar la intervención del Ministerio Público, ya que en su opinión los policías ministeriales*

amedrentan al personal para que los trabajadores se culpen por los robos; cabe señalar que el servidor público tenía responsabilidad de presentar el acta ante el Ministerio Público, en virtud de que el material robado estaba a su cargo; por lo que con su conducta causó deficiencia en el servicio, contraviniendo con ello los principios de legalidad y eficiencia, los cuales deben regular el quehacer de todo servidor público, conducta con la que presuntamente contravino lo establecido en la fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

El referido servidor público no observó el principio de legalidad, el cual consiste en que el servidor público siempre debe observar en el ejercicio del empleo, cargo o comisión que se le encomiende, el estricto cumplimiento del marco legal vigente, lo cual no sucedió en este caso, toda vez que el incoado no observó lo establecido en el numeral 044 denominado "Seguimiento de Robos Diversos" del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su Parte Correspondiente a Procedimientos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de febrero de dos mil diez. -----

En esa tesitura, el referido servidor público no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado, entendiéndose esta, como la el máximo cuidado y dedicación que deben observar todos los servidores públicos en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, toda vez al tener conocimiento de que entre el veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil trece, se sustrajeron de las instalaciones que ocupa la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Agua Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, aproximadamente cincuenta metros de cable trifásico sumergible, no cumplió con sus funciones, ya que inmediatamente debió levantar una constancia de hechos y presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; sin embargo, el C. Manuel Ochoa Contreras por propia iniciativa y sin la autoridad suficiente, decidió sin justificación alguna, no presentar la denuncia ante el Ministerio Público, argumentando que desconoce quién robo el cable y que los agentes de la policía ministerial, suelen amedrentar al personal para que los mismos trabajadores acepten la culpa de los robos; en ese sentido cabe señalar que la justificación del C. Manuel Ochoa Contreras, es por completo insuficiente, toda vez que sus deberes en el cargo de Jefe de Oficina conllevan ser responsable por los bienes que se encuentren bajo su resguardo, y en caso de robo o siniestro, de manera invariable y sin excepción alguna, debe dar aviso a las autoridades competentes, para que en estas en el ejercicio de sus atribuciones procedan a llevar a cabo las acciones que en derecho procedan; sin que al C. Manuel Ochoa Contreras, le correspondiese emitir juicios de valoración respecto de la actuación de dichas



autoridades. -----

En ese orden de ideas en consideración de esta Contraloría Interna, la fracción I del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que todo servidor público debe cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, por lo que el servidor público que cometa cualquier conducta que se traduzca en una falta de cuidado, no está cumpliendo con el grado máximo de diligencia que exige la ley y por lo tanto es responsable por no haberse conducido con el mayor cuidado que su empleo cargo o comisión le señalan, por lo tanto el C. Manuel Ochoa Contreras, al omitir presentar ante el Ministerio Público la denuncia penal, por robo de material en la Oficina Regional Centro Universidad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, evidentemente no se desempeñó con el máximo cuidado que su cargo le exigía conforme a los conocimientos y experiencia con los que supuestamente contaba. -----

En ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas, se presume que el C. Manuel Ochoa Contreras, quien en la época de los hechos, se desempeñaba como Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Agua Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, probablemente incurrió en una conducta irregular, toda vez que dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado; a mayor abundamiento y según criterio emitido por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en el Semanario Judicial de la Federación, México, Novena Época, Tomo XVII, tesis I.4º.AJ/22, de abril de dos mil tres, página 1030, **establece que todo servidor público está constreñido a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado**, por ende, la conducta en que incurrió el C. Manuel Ochoa Contreras, quien en la época de los hechos, se desempeñaba como Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Agua Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, trajo como resultado el presunto incumplimiento de la obligación contenida en la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los motivos que han sido analizados.-----



Asimismo el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en su fracción XXII: -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y. (sic)

De la transcripción literal al precepto antes citado, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que establece la obligación para los servidores públicos adscritos a la Administración Pública del Distrito Federal, de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, en ese sentido, el C. Manuel Ochoa Contreras, quien en la época de los hechos, se desempeñaba como Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Agua Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, presuntamente infringió lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Esta hipótesis normativa presuntamente fue transgredida por el C. Manuel Ochoa Contreras, quien en la época de los hechos, se desempeñaba como Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Agua Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, *toda vez que omitió presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, por el robo que se realizó entre el veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil trece de aproximadamente cincuenta metros de cable trifásico sumergible, que se encontraban en las instalaciones de la Oficina Regional Centro Universidad, dicho cable había sido desmontado del pozo denominado "Casa Amarilla", asimismo no dio aviso a la Dirección Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme a lo establecido por el numeral 044 denominado "Seguimiento de Robos Diversos" del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su Parte Correspondiente a Procedimientos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de febrero de dos mil diez; argumentando que se llegó a un acuerdo verbal con los trabajadores a su cargo de que no se levantaría denuncia ni constancia alguna; por lo que su conducta implicó incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público, contraviniendo con ello los principios de legalidad y eficiencia, los cuales deben regular el quehacer de todo servidor público, conducta con la que presuntamente contravino lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de*



Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

MANUAL ADMINISTRATIVO EN SU PARTE CORRESPONDIENTE A PROCEDIMIENTOS

Nombre del Procedimiento: Seguimiento de Robos Diversos

... “Las Personas que sufran robo de diversos bienes propiedad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, deberán reportar inmediatamente a la Dirección Jurídica con la finalidad de que se les brinde la asesoría para iniciar la averiguación previa ante el Ministerio Público correspondiente.

La denuncia la debe presentar directamente la persona que se percató de los hechos, con la asesoría de la Dirección Jurídica, debiendo solicitar copia de la Averiguación Previa, misma que deberá enviar a esta Dirección Jurídica para continuar con el trámite correspondiente...

Hipótesis normativa que fue transgredida por el C. Manuel Ochoa Contreras, quien en la época de los hechos desempeñaba sus funciones como Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Agua Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en razón de que omitió dar parte al ministerio público del robo de cable los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil trece, que se suscitó en la Oficina Regional Centro Universidad, siendo que tenía la obligación de dar parte a la autoridad ministerial, para que esta en el ámbito de sus atribuciones procediese a la integración de la averiguación previa correspondiente y desarrollase la investigación pertinente a efecto de deslindar responsabilidades, sin embargo el C. Manuel Ochoa Contreras, por propia iniciativa y sin justificación alguna decidió de manera unilateral que no se presentara la denuncia ante el ministerio público, conducta con la cual dejo de observar lo establecido en el manual de mérito, por lo que esta autoridad le encuentra responsable de la conducta que se le imputa al incoado. -----

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Interno de Control, llega a la convicción de que la conducta irregular atribuida al ciudadano C. Manuel Ochoa Contreras, quien en la época de los hechos desempeñaba sus funciones como Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Agua Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ha quedado indubitadamente acreditada, por lo que ha quedado establecido que es administrativamente responsable; y en consecuencia, con su conducta contravino lo dispuesto en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de





Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

V. Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano Manuel Ochoa Contreras, es administrativamente responsable de las faltas que se le imputan, debiendo sancionarlo, tomando en consideración los elementos enumerados en el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a saber. -----

ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia, o las que se dicten en base a ella. En la presente resolución por lo que corresponde a la gravedad de la responsabilidad en la que incurrió el ciudadano Manuel Ochoa Contreras, debe decirse que esta **se considera grave, toda vez que siendo obligación del incoado presentar la denuncia penal correspondiente por el robo de material, omitió realizarla y con su conducta generó que la autoridad competente no tuviera conocimiento del robo de cable, por lo que no se pudieron llevar a cabo las actuaciones correspondientes a efecto de deslindar responsabilidades** .-----

En este orden de ideas, contravino lo dispuesto por las fracciones I y XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, violentando los principios que rigen la Administración Pública; por lo tanto, resulta dable suprimir este tipo de actos que de algún modo contravienen las disposiciones legales relacionadas con el servicio público. -----

II Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

Las circunstancias socioeconómicas del servidor público Manuel Ochoa Contreras, al cometer las irregularidades que le fueron imputadas son que contaba con la edad de ■



años de edad, con estudios de licenciatura en [REDACTED], estado civil [REDACTED], sueldo mensual aproximado **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.)**, datos que se desprenden de lo manifestado por el servidor público de mérito en la Audiencia de Ley trece de enero de dos mil dieciséis, visible a fojas **434 a 437**; ahora bien, se sustentan, por lo que hace a su edad con la copia certificada del acta de nacimiento que obra a foja **397 de actuaciones**, en la que se observa que nació el día [REDACTED]; lo concerniente al grado de estudios, se sustenta que acreditó el nivel profesional con la copia certificada de la cédula profesional [REDACTED] visible a foja **401** de actuaciones, el estado civil [REDACTED], se acredita con lo manifestado por dicho servidor público en la Audiencia de Ley; así como el sueldo mensual percibido por el servidor público. -----

En ese sentido se considera, que el incoado, al tener un nivel de estudios de licenciatura concluida y el cargo de jefe de oficina, debía tener conocimiento de las obligaciones y funciones que implicaba el puesto que desempeñaba, por lo cual no era ajeno a su conocimiento el hecho de que él era el responsable del material que se encontraba a su cargo en la Oficina Regional Centro Universidad, y por lo tanto era su obligación presentar la denuncia penal por el robo de cable que se verificó los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil trece. -----

“III El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;”

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto debe decirse que el servidor público Manuel Ochoa Contreras, ostentaba al momento de cometer la irregularidad que se le atribuye, el cargo de Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Agua Potable y Potabilización del Sistema de Aguas, lo que ha quedado debidamente acreditado en el considerando **II** de la presente resolución, por lo que, esta autoridad resolutora considera que el nivel jerárquico del servidor público en cita es **bajo** y contaba la suficiente experiencia laboral en dicho cargo, al contar con una antigüedad en el mismo de aproximadamente [REDACTED] años, lo anterior, se corrobora con sus propias manifestaciones en la Audiencia de Ley, la cual ha sido debidamente valorada en el considerando **III** de la presente Resolución, en la que el servidor público en cita, declaró tener una antigüedad en la Administración Pública de [REDACTED] años en total, asimismo lo anterior se corrobora con la documental que **obra a foja 430 de autos**, consistente en el



oficio GDF/SACM/DEO/DAPP/003660/2011, de fecha quince de agosto de dos mil once, a través del cual se informó al Director de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México que el incoado pasaba a laborar como Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad, a partir del quince de agosto de dos mil once, por lo tanto se considera que no era ajeno a las obligaciones que le imponía el servicio público; ahora bien, no obra constancia que permita considerar que existen antecedentes que atenúen o agraven la conducta en análisis, advirtiéndose lo anterior del documento consistente en el oficio CG/DGAJR/DSP/SCP/05/2016 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal; igualmente, respecto de las condiciones del infractor, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad; por el contrario, se contaba con la experiencia para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidor público; es decir, no hay elemento que permita advertir algún elemento ajeno a su voluntad que lo obligara a cometer la conducta que se le reprocha. -----

En tal sentido, debe decirse que la documental antes señalada, consistente en el oficio número oficio CG/DGAJR/DSP/SCP/05/2016 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, que obra en original en el presente expediente, acredita que no existe registro alguno que permita considerar que tenga antecedentes de haber sido sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario por incumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, por lo cual se le considera infractor de primera vez. -----

En esa tesitura, esta autoridad considera que el incoado contaba con la experiencia suficiente en el puesto [REDACTED] y por lo tanto conocía cuales eran las obligaciones que implicaba el ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad, por lo que no desconocía su responsabilidad respecto al material que se encontraba a su cargo, así como las acciones conducentes para el caso de que los bienes materiales fuesen sustraídos de la oficina. -----

IV Las condiciones exteriores y los medios de ejecución

Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que, de los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende evidencia que haya





existido alguna condición externa en el ánimo del servidor público Manuel Ochoa Contreras, que pudiera haber influido para cometer la conducta irregular que se le atribuye, o que en su caso, que no le hubiere permitido llevar a cabo las prevenciones necesarias y tendientes a evitar que ésta ocurriera; siendo que, en el ejercicio de sus funciones al desempeñarse como Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Agua Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, causando una deficiencia en el mismo, *toda vez que omitió presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, por el robo que se realizó entre el veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil trece de aproximadamente cincuenta metros de cable trifásico sumergible, que se encontraban en las instalaciones de la Oficina Regional Centro Universidad, dicho cable había sido desmontado del pozo denominado "Casa Amarilla", asimismo no dio aviso a la Dirección Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme a lo establecido por el numeral 044 denominado "Seguimiento de Robos Diversos" del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su Parte Correspondiente a Procedimientos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de febrero de dos mil diez; argumentando que se llegó a un acuerdo verbal con los trabajadores a su cargo de que no se levantaría denuncia ni constancia alguna; por lo que su conducta implicó incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público, contraviniendo con ello los principios de legalidad y eficiencia, los cuales deben regular el quehacer de todo servidor público, conducta con la que presuntamente contravino lo establecido en la fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial: sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. *Por falta de probidad u honradez Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario*



que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder”.

V La antigüedad del servicio;

La antigüedad del servicio, debe decirse que el servidor público Manuel Ochoa Contreras, en la Audiencia de Ley de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, declaró tener una antigüedad en la Administración Pública de aproximadamente [REDACTED] años y en el puesto de Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Agua Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, una antigüedad de [REDACTED] años, por lo que contaba con la experiencia suficiente para atender de manera diligente y sin excepción las obligaciones y funciones que su cargo le señalaba. -----

En cuanto a la antigüedad en el servicio del C. Manuel Ochoa Contreras, es preciso señalar que en el presente asunto, dicha circunstancia adquiere una trascendencia importante ya que la antigüedad y la experiencia con los que contaba el incoado al momento de los hechos, son aspectos que deben traducirse en el máximo cuidado y diligencia al realizar las funciones que eran de su competencia, situación que en el asunto que no ocupa no aconteció. -----

VI La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. Para determinar la sanción que habrá de aplicarse al servidor público Manuel Ochoa Contreras, se toma en consideración que a la fecha de la presente resolución, no obra en autos antecedente de reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, de acuerdo con el oficio CG/DGAJR/DSP/SCP/05/2016 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal; en el que informa que no existe antecedente del C. Manuel Ochoa Contreras.-----

VII El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones; al respecto es de señalarse que dentro de los autos que integran el procedimiento administrativo que se resuelve, se advierte que no existen elementos que indiquen que existió algún detrimento al patrimonio del entonces Gobierno del Distrito Federal o bien que derivado de la irregularidad administrativa que se le reprocha a la servidor público citado, hubiera obtenido algún beneficio económico. -----

Asimismo, es de señalarse que si bien es cierto el C. Manuel Ochoa Contreras, no contaba con antecedentes de sanción y esta autoridad estableció que el incoado no había obtenido beneficio económico alguno y no había causado un daño o perjuicio económico al patrimonio de la Ciudad de México; derivado de la conducta que se le imputa, también lo es que dada la naturaleza del hecho que dio origen al inicio de Procedimiento Administrativo en su contra, no necesariamente debe existir un beneficio, daño o perjuicio económico, toda vez que esta circunstancia no debe ser un requisito limitativo u obligatorio para la fijación de la sanción administrativa correspondiente, para que esta autoridad en el ejercicio de sus facultades proceda a imponer, previa individualización, la sanción que se considere justa y equitativa al incoado. -----

Ahora bien, no se debe pasar por alto que esta facultad sancionatoria, es la potestad que tiene el Estado de aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos que no cumplen con sus obligaciones o deberes, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; esa potestad tiene como finalidad inhibir y castigar las irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con los principios de legalidad, eficiencia, honestidad, lealtad e imparcialidad.-----

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas, con el propósito de individualizar la sanción administrativa correspondiente, la cual es justa y equitativa. -----

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor



probatorio de un medio de convicción se configura al cumplir con los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió el incoado, fundamentando y motivando debidamente la presente resolución.-----

En base a los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos investigados y jurídicamente acreditados, los argumentos de defensa y las pruebas aportadas por el incoado, así como los elementos a que se refiere el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, estima que al haberse acreditado la responsabilidad administrativa del servidor público señalado, resulta procedente determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano Manuel Ochoa Contreras, por la conducta que realizó en su calidad de servidor público y que constituye el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, razón por la cual se determina imponerle como sanción administrativa la consistente en **UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se aplicaran en términos de los artículos 56 fracción I y 75 párrafo primero, del mismo ordenamiento legal invocado.-----

Por lo que considerando la sanción administrativa disciplinaria que se impone tiene como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia, la cual se impone considerando que la responsabilidad administrativa en la que incurrió como Jefe de la Oficina Regional Centro Universidad de la Dirección de Agua Potable y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, fue catalogada como **grave** y que dicha sanción se impone como



medida para inhibir la práctica de actividades que transgredan las fracciones contempladas en el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que regulan el servicio público, de igual forma dicha sanción se impone tomando en consideración que el infractor con su conducta no observó la máxima diligencia en el servicio público, causando una deficiencia en el servicio encomendado, -----

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, no existió causa alguna que justificara los mismos, contraviniendo el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considerándose de igual manera la antigüedad que tenía en el servicio público y que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado anteriormente; ahora bien, considerando lo señalado con antelación así como que la conducta del responsable fue considerada por esta resolutoria como **grave**, es que se deberá considerar justo y equitativo imponerle al ciudadano Manuel Ochoa Contreras, como sanción administrativa, la consistente en **UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que se aplicaran en términos de los artículos 56, fracción I y 75, párrafo primero, de la misma ley.-----

Finalmente, se considera que en el caso que nos ocupa, no era procedente imponer alguna de las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dada la gravedad de la conducta que se imputa al C. Manuel Ochoa Contreras, toda vez que aunque no se determinó la existencia de beneficio económico alguno y no había causado un daño o perjuicio económico al erario público, se corroboró el incumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo el C. Manuel Ochoa Contreras, al omitir presentar la denuncia penal por robo de cable en la Oficina Regional Centro Universidad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ante el ministerio público, siendo que el incoado contaba con la preparación profesional y la experiencia laboral necesaria para desempeñar de manera optima y diligente el cargo que detentaba al momento de los hechos. -----

Por lo antes, expuesto y fundado, se: -----



RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia conforme a lo señalados en el considerando I del presente instrumento jurídico.-----

SEGUNDO.- Se determina que el ciudadano Manuel Ochoa Contreras, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo es dable mencionar que esta Contraloría Interna, les impone como sanción administrativa la consistente en **UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo señalado en el numeral 56, fracción I, de la misma ley. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano Manuel Ochoa Contreras en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

CUARTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados.-----

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se notifique a las autoridades correspondientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción



467



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0021/2014

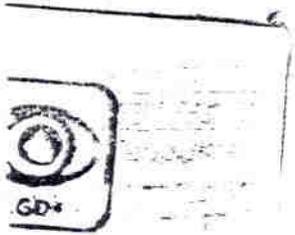
administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la citada Ley. -----

SEXTO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

CÚMPLASE

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO SALVADOR AYALA DELGADO, CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

~~JMF/RS~~



INTERNA
CIUDAD DE MÉXICO

